## **DECRETO No. 046**

(30 de Junio de 2020)

Por medio del cual se da cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Decreto Legislativo 878 de 2020 del Gobierno Nacional, orientado a evitar la propagación de la pandemia CORONAVIRUS – COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

## EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA FLORIDA - NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 2 del Decreto 749 de 2020, Resolución 666 de 2020 y los artículos 91 de la ley 136 de 1994 y 29 de la ley 1551 de 2012 y,

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política consagra como deber de las autoridades y fin del Estado, proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades allí consagradas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al alcalde municipal como autoridad administrativa municipal asegurar el cumplimiento de las funciones y prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 24 constitucional consagra la libre circulación por el territorio nacional como Derecho fundamental. No obstante, al tenor de la Corte Constitucional, este no es un derecho absoluto y puede tener limitaciones, sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, cuando se trate de proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas (sentencia T-483 del 8 de julio de 1999).

Que el Artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a éste garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que a su vez, el numeral segundo del artículo 315 de la Constitución Política, consagra como atribución del alcalde municipal, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que en ejercicio de lo dispuesto en los ordinales a) b) c) d) y e) del literal b) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, corresponde al Alcalde Municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, así mismo, restringir el consumo de bebidas embriagantes.

Que de conformidad con los Artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el Articulo 14 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem, contempla como funciones de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

- (...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. (...).
- 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Honorable Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos de control constitucional ha establecido que la función de policía implica la atribución y ejercicio de competencias asignadas mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía, las que deben ser ejercidas dentro del marco general impuesto en la ley y su ejercicio compete a nivel municipal a los alcaldes municipales en virtud a las atribuciones del numeral 2º del artículo 315 Constitucional (sentencias C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, la

cual a su vez fue prorrogada en virtud de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID – 19) en el territorio nacional y se ha evidenciado un crecimiento exponencial de la propagación de la enfermedad, lo cual precisa adoptar medidas de prevención y mitigación.

Que en el Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos sobre bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, mediante la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, los protocolos de bioseguridad que se recomiendan poner en práctica para disminuir el riesgo de enfermar por COVID-19, así como controlar y realizar un manejo adecuado en los sectores contemplados dentro de las excepciones en los sitios de trabajo, deben estar adecuados para proporcionar las condiciones de higiene y seguridad tales como abordar la recomendación de la higiene de manos rutinaria y con una correcta técnica, la higiene respiratoria a través del uso obligatorio del tapabocas, el distanciamiento social entre persona y persona de más de un metro, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena en casa en aquellos casos en los cuales existan signos o síntomas de infección respiratoria aguda tales como fiebre de más de 38.5 grados, odinofagia (dolor de garganta), escalofríos y malestar general, obstrucción o secreción nasal, tos seca y/o dificultad respiratoria; para aquellos trabajadores que tengan comorbilidades tales como hipertensión arterial, diabetes, enfermedad renal, obesidad o personas inmunocomprometidas se recomienda extremar las medidas de bioseguridad.

Que con las medidas implementadas por la administración municipal, se insta a que la aplicación de los protocolos de bioseguridad en cada sector, empresa o entidad se deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales con sus correspondientes adaptaciones a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo; para ello se deberá solicitar colaboración y asistencia de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), para efectos de verificar las medidas y acciones adoptadas en sus diferentes actividades.

Que una vez determinadas las medidas y acciones a aplicar en cada puesto de trabajo, los empleadores y trabajadores deben cumplir puntualmente todos y cada uno de los requisitos establecidos en los protocolos de bioseguridad adoptados y adaptados.

Que cada empleador deberá proveer a sus empleados los elementos de protección personal que deban utilizarse para el cumplimiento de las actividades laborales que desarrolle, y reportar a las Empresas Promotoras de Salud y a las Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes en caso de evidenciar casos sospechosos y/o confirmados de COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 749 de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y al respecto extiende el aislamiento preventivo obligatorio y, en consecuencia, limita la libre circulación de las personas y vehículos dentro del territorio nacional y ordena a los gobernadores y alcaldes para que dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional; que, así mismo, en el decreto legislativo se dispuso impartir las garantías para la aplicación de la medida de aislamiento; actividades no permitidas y otras disposiciones encaminadas a evitar la propagación exponencial de la pandemia.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 878 del 25 de junio de 2020, modificó y prorrogó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que a 30 de junio de 2020, el Instituto Departamental de Nariño registra oficialmente 3.388 casos confirmados de Coronavirus COVID-19.

Que la Gobernación de Nariño profirió el Decreto No. 227 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 prorrogada su vigencia por el Decreto 878 del mismo año y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto en comento adoptó el toque de queda en toda la Jurisdicción del Departamento de Nariño, con el fin de prevenir el riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de La Florida,

## **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto No. 878 de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria

generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes en la Jurisdicción del Municipio, tanto del sector urbano como rural, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, hasta las doce horas (12:00 p.m.) del día 15 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 1:** Las personas que residan en unidades privadas sometidas al régimen de propiedad horizontal, deberán acatar el aislamiento preventivo obligatorio dentro del apartamento o casa y no podrán hacer uso de las áreas comunes no esenciales, en aras de buscar un efectivo aislamiento que prevenga la propagación.

Las administraciones de las unidades privadas, sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán adoptar sus propios protocolos de bioseguridad con el fin de evitar la propagación y/o contagio del virus.

PARÁGRAFO 2: Los establecimientos de comercio abiertos al público deberán hacer uso obligatorio de tapabocas y alcohol glicerinado, así mismo, seguir las recomendaciones necesarias para la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19, consagradas en la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

**PARÁGRAFO 3:** El horario de atención de los establecimientos de comercio será de 6:00 am a 4:00 pm.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
- 3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

- 7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iíi) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
- 11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

El servicio a domicilio sólo podrá prestarse desde las 5:00 de la mañana hasta las 8:00 de la noche de cada día.

- 12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

- 14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 16. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

Para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Para tramitar autorización de dichas actividades se deberá remitir solicitud al correo institucional de la alcaldía municipal

- 17. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
- 18. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 19. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 20. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 21. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios
- 22. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
- 23. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii)de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles

líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

- 24. La prestación de servicios: a) bancarios, b) financieros, c) de operadores postales de pago, d) profesionales de compra y venta de divisas, e) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, f) chance y Lotería, g) centrales de riesgo, h) transporte de valores, i) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, j) expedición de licencias urbanísticas.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.
- El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
- 25. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 26. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 27. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 28. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
- 29. Comercio al por mayor y al por menor incluyendo el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
- 30. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 31. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 32. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, bajo las siguientes condiciones:
- a) La ejercitación en adultos es exclusivamente individual y por un tiempo máximo de (2) horas diarias, respetando el calendario del parágrafo tercero del presente artículo; b) El horario permitido será entre las 5.00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado; c) Se debe

portar ropa compatible con la actividad física correspondiente que permita identificarlo como tal; d) Respecto de otras personas que estén practicando actividad deportiva se debe mantener una distancia de 5 metros para los caminantes, 10 metros para quienes trotan o corren y 20 metros para quienes practican ciclismo; e) En posición de reposo se debe mantener una distancia mínima de 2 metros.

33. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El horario permitido será entre las 07:00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado.

34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, media hora al día.

El horario permitido será entre las 07.00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado, de conformidad con las siguientes instrucciones: a) Respetando la restricción del parágrafo tercero del presente artículo, para el adulto acompañante; b) Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia; c) Se recomienda portar kit de autocuidado; d) Se recomienda lavado de manos frecuente; e) Se deberá atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan; f) En todo caso, se acogerán las instrucciones y/o recomendaciones impartidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, media hora al día.

El horario permitido será entre las 05:00 a.m. y las 09:00 a.m. de lunes a sábado, de conformidad con las siguientes instrucciones: a) respetando la restricción del parágrafo tercero del presente artículo para el adulto mayor de 70 años, sin que se aplique esta consideración a su acompañante (si a ello hay lugar); b Lugar de práctica: hasta un kilómetro a la redonda del sitio de residencia; c) En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

- 36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
- 38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- 39. Parqueaderos públicos para vehículos.
- 40. Museos y bibliotecas.
- 41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

- 42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
- 43. Servicios de peluquería.

**PARÁGRAFO 1:** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, en atención a ello deberán portar carné, certificación del vínculo laboral o contractual expedidas por el representante legal o documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.

**PARÁGRAFO 2:** Los establecimientos comerciales de calle, los centros comerciales y cada uno de sus locales comerciales, consultorios, y oficinas, deberán garantizar que la ocupación no exceda del 35% de las áreas destinadas a la atención al público y de circulación; en concordancia con la recomendación del Ministerio de Salud y Protección Social de distanciamiento social.

Cada establecimiento deberá informar en un lugar visible al público, el número máximo de personas que pueden estar al interior del mismo y será responsable de que no se exceda esta cifra.

Cada establecimiento deberá señalizar los espacios en su interior, con el fin de que se garantice el distanciamiento social.

En el caso de los establecimientos que se encuentren al interior de centros comerciales, la administración del centro comercial deberá verificar y controlar que las disposiciones de aforo se cumplan a cabalidad y la implementación de los protocolos.

Cada establecimiento de comercio, los centros comerciales, consultorios y oficinas, deberán contar con sus protocolos de bioseguridad de manera individual y deberán tramitar y obtener la autorización de apertura de la administración municipal regulada en el artículo sexto del presente acto administrativo.

Los centros comerciales deberán garantizar que no se sobrepase el aforo máximo, la implementación de protocolos de bioseguridad y el distanciamiento social inclusive en las zonas destinadas a parqueaderos y zonas comunes.

**PARÁGRAFO 3:** Para hacer uso de las excepciones contempladas en los numerales 2, 6, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 24, 25, 28, 29, 36, 38, 40, 42 y 43 del presente artículo en calidad de usuarios (demandantes de bienes o servicios para adquirirlos de manera presencial o para llevar), se permitirá la circulación de un solo adulto por núcleo familiar, quienes se regirán a las siguientes condiciones:

Se deberá tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas jurídicas dedicadas a la prestación de los servicios, así como el último número de su documento de identidad (el cual deberá portarse), en atención a los horarios establecidos en el artículo cuarto del presente decreto.

**PARÁGRAFO 4:** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3, 33, 34 y 35 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**PARÁGRAFO 5:** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

ARTÍCULO CUARTO: Implementar la medida de pico y cédula en la Jurisdicción del Municipio, a partir de las 00:00 horas del día 1 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 15 de julio de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana, atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía como se indica a continuación:

PUEDE SALIR		
DÍA	HORA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
Miércoles, 01 de julio de 2020		8 – 9 - 0
Jueves, 02 de julio de 2020		1-2-3
Viernes, 03 de julio de 2020		4 – 5 - 6
Sábado, 04 de julio de 2020		0-2-4-6-8
Domingo, 05 de Julio de 2020		1 - 3 - 5 - 7 - 9
Lunes, 06 de julio de 2020	5:00 am a 4:00	3 – 4 – 5
Martes, 07 de julio de 2020	pm	6 – 7 - 8
Miércoles, 08 de julio de 2020		9 – 0 – 1
Jueves, 09 de julio de 2020		2-3-4
Viernes, 10 de julio de 2020		5 – 6 - 7
Sábado, 11 de julio de 2020		0-2-4-6-8
Domingo, 12 de Julio de 2020		1 - 3 - 5 - 7 - 9
Lunes, 13 de julio de 2020		4 - 5 - 6
Martes, 14 de julio de 2020		7 – 8 – 9
Miércoles, 15 de julio de 2020		0-1-2

**PARÁGRAFO:** Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO:** DECRETAR TOQUE DE QUEDA. Como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio a partir del día 01 de junio de 2020, hasta el día 15 de julio de 2020 en el siguiente horario:

Desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Prohíbase dentro de toda la jurisdicción del municipio, incluido el sector rural, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta las doce de la noche (12:00 p.m) del día 15 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Las personas que desarrollen las actividades enunciadas en el artículo tercero del presente Decreto, obligatoriamente deben utilizar tapabocas y acatar los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia COVID-19, así mismo cumplir con lo que dispongan las autoridades sanitarias y de Policía Departamentales y Municipales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO NOVENO: Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen sus actividades, de acuerdo con las excepciones relacionadas en el Artículo 3 del presente Decreto, deberán presentar los protocolos de bioseguridad que deberán registrar ante la Alcaldía Municipal o al correo electrónico: alcaldia@laflorida-narino.gov.co conforme lo dispuesto en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con el diligenciamiento del formulario, se entiende certificada la implementación de las medidas incluidas en el respectivo protocolo.

Los protocolos adoptados deberán basarse en la Resolución 666 de 2020, excepto para el sector salud, quienes desarrollarán sus protocolos específicos de acuerdo con los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez se verifique la información aportada por parte de la Administración Municipal, se procederá a enviar vía correo electrónico, la autorización de reinicio de labores, el cual será el único documento idóneo para acreditar esta condición. Este documento deberá ser tenido en cuenta por la Policía Nacional y otras autoridades a efectos de realizar labores de control.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con el artículo 4 de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la alcaldía municipal vigilará el cumplimiento de los protocolos y en caso de evidenciar falta de adopción y/o incumplimiento, informará a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo para lo de su competencia, sin perjuicio de las medidas administrativas, policiales y/o judiciales a que haya lugar.

**ARTÍCULO DECIMO:** Garantizar en la jurisdicción del Municipio el transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19 y las actividades previstas en el artículo tercero del presente decreto.

**PARÁGRAFO 1:** Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**PARÁGRAFO 2:** El uso del transporte público masivo se hará en un máximo del 35% de la capacidad de pasajeros de cada vehículo. Se aplicará el protocolo de bioseguridad establecido por el Ministerio de Transporte y /o Ministerio de Salud y Protección Social, el uso del tapabocas será obligatorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Misterio de Salud y Protección Social.
- 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, Billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
- 3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entregar para llevar.
- 4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- 5. Cines y teatros.
- 6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
- 7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**PARÁGRAFO 1.** El polideportivo solo podrá utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

**PARÁGRAFO 2.** Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Prohibir en toda la jurisdicción municipal actos que impidan, obstruyan o restrinjan el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación de servicios de salud, así como cualquier acto de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La administración municipal realizará el trámite necesario para suspender las actividades establecidas en el artículo tercero del presente decreto cuando se presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, artículo 35 Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Remitir copia del presente acto a la Policía Nacional acantonada dentro de la jurisdicción municipal y a todas las autoridades departamentales y nacionales que lo requieran.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Secretaria de Gobierno Municipal la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de las 00:00 horas del 1 de julio de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de La Florida - Nariño /a los (30) día del mes de Junio de dos mil veinte (2020).

LIBARDO EDMINIO OBANDO GÓMEZ Alcalde Municipal de La Florida - Nariño

Elaboro y Aprobó: Javier Peñaranda.